

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-002/2016

**ACTORA:** ROSALBA ESPITIA  
DELGADILLO

**RESPONSABLE:** SECRETARÍA DE  
GOBIERNO MUNICIPAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE MEZQUITAL  
DEL ORO, ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA  
LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**SECRETARIO:** VICTOR HUGO  
FRAUSTO TRASVIÑA.

Guadalupe, Zacatecas, catorce de marzo de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva que revoca** el acto reclamado consistente en el oficio 082/2016, suscrito por la Secretaría de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, **se ordena** expedir constancia de residencia a ROSALBA ESPITIA DELGADILLO.

**GLOSARIO**

***Constitución Federal:***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***Juicio Ciudadano:***

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

***Ley de Medios:***

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

***Ley Electoral:***

Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

***PRI:***

Partido Revolucionario Institucional.

***Secretaría de Gobierno Municipal:***

Secretaría de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas.

***Sala Superior:***

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

***Suprema Corte:***

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 1. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que la actora hace en su escrito de impugnación y del contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 1.1. **Solicitud de constancia de residencia.** El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la quejosa solicitó por escrito la expedición de su constancia de residencia a la *Secretaría de Gobierno Municipal*.
- 1.2. **Registro de precandidatura.** Manifiesta la actora que de conformidad con la convocatoria interna para la postulación de candidaturas emitida por el *PRI*, dentro del término comprendido del veintitrés al treinta de enero del año en curso, solicitó su registro como precandidata a Presidenta Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.
- 1.3. **Negativa de expedición de constancia.** Mediante oficio 082/2016 de ocho de febrero de dos mil dieciséis, la *Secretaría de Gobierno Municipal* negó expedir la constancia de residencia a la actora que por esta vía se reclama.
- 1.4. **Presentación del Juicio Ciudadano.** El día veintitrés de febrero del año en curso, la actora presentó directamente ante este Tribunal Electoral, demanda de *Juicio Ciudadano* por considerar que la negativa de expedición de la constancia de residencia, trasgrede indirectamente su derecho político electoral de ser votada a cargos de elección popular.
- 1.5. **Acuerdo de inicio y turno.** En la misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó registrar el presente *Juicio Ciudadano* con el número de expediente al rubro indicado, ordenó remitir copia certificada del mismo a la *Secretaría de Gobierno Municipal* para que diera trámite conforme a los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*, y turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez para su debida sustanciación en términos de ley.
- 1.6. **Informe circunstanciado.** El primero de marzo del presente año, se recibió el informe de la *Secretaría de Gobierno Municipal* y se adjuntaron las constancias atinentes para acreditar la publicidad del medio de impugnación.

- 1.7. Requerimiento.** Mediante proveído de diez de marzo de esta anualidad, para allegarse de mayores elementos para resolver el presente asunto se requirió a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, informara a este Tribunal Electoral la fecha en que solicitó el último cambio de domicilio la quejosa, mismo que se comunicó por oficio TRIJEZ-SGA-240/2016.
- 1.8. Contestación al requerimiento.** El once siguiente, se recibió la información requerida a la autoridad electoral mencionada y se ordenó agregar en autos para los efectos correspondientes.
- 1.9. Admisión y cierre de instrucción.** El doce de marzo de dos mil dieciséis, se admitió el *Juicio Ciudadano* y al no existir diligencias por desahogar se decretó cerrada la instrucción, por lo que se dejaron los autos en estado de resolución.

3

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, al tratarse de un juicio interpuesto por una ciudadana mexicana, que promueve por sí misma y hace valer violaciones a su derecho político electoral de ser votada por la negativa de expedir favorablemente la constancia de residencia.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al análisis y estudio de fondo del caso planteado, este órgano de justicia electoral se encuentra obligado a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, en atención a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 14, de la *Ley de Medios*, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería el desechamiento del juicio ciudadano.

La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la interposición de la demanda del *Juicio Ciudadano*, ya que afirma en su informe circunstanciado que la quejosa fue notificada el día doce de febrero de dos mil dieciséis y la demanda fue presentada el veintitrés de febrero de este mismo año.

Analizadas las constancias y actuaciones que componen el presente *Juicio Ciudadano*, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable.

Lo anterior, se produce del análisis que a continuación se plasma:

En este caso, la autoridad responsable refiere que el acto impugnado fue notificado a la actora el doce de febrero de dos mil dieciséis, aduce además, que acudió al domicilio de la actora en dos ocasiones: la primera a las once horas y la segunda a las dieciocho horas; acto que pretende acreditar con el acta de hechos levantada por el Juez de Paz Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, del doce de febrero de dos mil dieciséis, ante la presencia de dos testigos.<sup>1</sup>

Por otro lado, la actora manifiesta en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto que reclama el diecinueve de febrero pasado, al sostener

---

<sup>1</sup> Visible a foja 89 del sumario.

que en esa fecha se presentaron en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, el Juez Municipal de dicha demarcación y dos testigos.

Es oportuno resaltar, que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse.<sup>2</sup>

Ahora bien, el acta de hechos con el que pretende acreditar la autoridad responsable la causal invocada, es un documento que carece de validez, pues del mismo se desprenden una serie de irregularidades como lo son, la omisión de manifestar y asentar fundamento legal o el oficio de comisión para fungir como actuario el Juez de Paz Municipal; además, de no identificarse al inicio de la diligencia ante las personas que actuó.

Tampoco se asentó con claridad en el acta cuál era la finalidad de la notificación, ni se cercioró que era el domicilio de la quejosa, omitiendo la identificación de las personas que entrevistó o ante la negativa de identificarse debió asentar tal circunstancia, y levantar las razones correspondientes para notificarla por estrados, requisitos de validez encaminados a que la notificación del acto surta los efectos jurídicos correspondientes; por ello, es que el mismo está viciado de origen y como consecuencia, carece de valor probatorio alguno ante su falta de certeza.

En este tópico, la *Suprema Corte*, sostiene como criterio que la identificación del funcionario encargado de practicar una visita domiciliaria debe llevarse a cabo al inicio de la visita y de manera plena, de lo contrario la diligencia debe estimarse viciada desde su inicio, sin que pueda ser convalidada con ningún acto posterior porque el quebranto de la esfera jurídica del individuo es instantáneo; Tesis de rubro “**VISITAS DOMICILIARIAS. LA IDENTIFICACION DE LOS**

---

<sup>2</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la Tesis LIII/2001, de rubro: “NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”.

## INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN DEBE REALIZARSE DE MANERA PLENA AL INICIO DE LA DILIGENCIA”.<sup>3</sup>

Por lo que, si se incumplen las formalidades esenciales, carecerá de eficacia para generar consecuencias jurídicas en contra de un particular, de ahí que no pueda tomarse como fecha de notificación la contenida en el acta de hechos que ofrece la responsable.

En este sentido, al existir incertidumbre respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado la enjuiciante, este Tribunal Electoral estima que debe tenerse como tal el día de la presentación de la demanda;<sup>4</sup> por consiguiente, el *Juicio Ciudadano* se presentó dentro del término que prevé la *Ley de Medios* para la interposición de los medios de impugnación.

De ahí que, no le asista la razón a la responsable en la causal de improcedencia que hace valer.

6

### 4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

**4.1. Forma.** La demanda se presentó directamente ante este Tribunal Electoral, en el cual consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado así como a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios.

**4.2. Legitimación.** Se reitera que el medio de impugnación es promovido por una ciudadana mexicana, por su propio derecho y en forma individual, en la que se aduce presuntas violaciones a su derecho humano de ser votada a todos los cargos de elección popular.

**4.3. Interés jurídico.** En el *Juicio Ciudadano* que se resuelve, la actora acude a este Tribunal Electoral por su propio derecho en calidad de precandidata a Presidenta Municipal del *PRI* para contender en la

<sup>3</sup> Decimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis I.13º.A.16 A, Numero de Registro 189544, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1250.

<sup>4</sup> Como lo ha sostenido la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 8/2001, de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

elección del H. Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, para controvertir que la responsable fundó y motivó de manera indebida la determinación de no expedirle constancia de residencia, circunstancia que le origina conculcación a su derecho político de ser votada, pues se le impide indirectamente registrarse como candidata al cargo referido, por ser uno de los documentos previstos por el artículo 148, numeral 1, fracción IV, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, adquiere relevancia al aplicar la figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 2, párrafo segundo, y 36, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, para privilegiar el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, párrafo segundo,<sup>5</sup> de la *Constitución Federal* y el artículo 25, numeral 1,<sup>6</sup> de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se infiere que la actora pretendió acreditar su carácter de candidata única con la solicitud formulada al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el veintitrés de febrero pasado<sup>7</sup>, de la que, si bien es cierto solicitó copia certificada de los registros de precandidatos aprobados por el Partido de la Revolución Democrática, cuando debió ser de los correspondientes al *PRI*, también lo es que ese error o equivocación de ninguna manera afecta el sentido de su solicitud, ya que de la lectura integral de la demanda se advierte su participación por el último de los institutos señalados.

Así, al verificar la página oficial de la autoridad administrativa electoral local<sup>8</sup>, se tiene que la actora es la única contendiente para renovar la Presidencia Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, por el instituto político Revolucionario Institucional.

De ahí que cuenta con interés jurídico pues de asistirle la razón, este Tribunal Electoral estaría en la posibilidad fáctica y jurídica de ordenar a la autoridad municipal, la expedición de la constancia de residencia, con

<sup>5</sup> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>6</sup> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>7</sup> Visible a foja 31 del sumario.

<sup>8</sup> Consultable en la dirección [http://ieez.org.mx/PE2016/Precandidatos/LISTA%20PRECANDIDATURA\\_PRI.pdf](http://ieez.org.mx/PE2016/Precandidatos/LISTA%20PRECANDIDATURA_PRI.pdf)

lo cual se puede restituir a la actora en el goce del derecho electoral que estima violado.

**4.4. Definitividad.** A juicio de este Tribunal Electoral, se debe tener por colmado el requisito de definitividad por las razones siguientes:

El párrafo segundo, del artículo 46 Ter, de la *Ley de Medios*, establece que el *Juicio Ciudadano* sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

No obstante lo anterior, la enjuiciante queda exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en la legislación, cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.<sup>9</sup>

Al respecto, la ciudadana estuvo en aptitud de interponer el recurso de revisión que se encuentra regulado por los artículos 133 al 145, de la Ley Orgánica del Municipio, o bien de manera optativa acudir a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para combatir la negativa de expedición de la constancia de residencia.

Por tanto, si el propio ordenamiento faculta a la quejosa para elegir el medio de defensa, no puede exigirse el agotamiento de la cadena impugnativa, porque es optativo para la interesada.

## 5. CUESTIONES PREVIAS.

El artículo 46 Bis, de la *Ley de Medios*, establece la procedencia del *Juicio Ciudadano*, al señalar que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo

---

<sup>9</sup> Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia 9/2001 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCION DE LA PRETENSION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

A juicio de este Tribunal Electoral debe estudiarse la demanda de mérito, en virtud a que se satisfacen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 13, de la *Ley de Medios*; ello, porque del acto que ahora se cuestiona, se evidencia violación a un derecho político electoral de la recurrente, el cual debe ser tutelado en la vía jurisdiccional mediante el *Juicio Ciudadano*, ya que se estima que el acto de autoridad recurrido, trasgrede el derecho humano de petición, que tiene vinculación con el derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado, de acuerdo a lo que se razona a continuación.

#### **5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

La controversia a dilucidar, consiste en el acto de autoridad con el que la *Secretaría de Gobierno Municipal*, negó a la actora expedirle en sentido afirmativo la constancia de residencia en el Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, argumentando la quejosa que dicha negación esta indebidamente fundada y motivada.

Por lo tanto, pide que se ordene a la *Secretaría de Gobierno Municipal*, le expida la constancia por ser un requisito esencial para que la autoridad administrativa electoral le otorgue su registro como candidata a Presidenta Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.

Es oportuno mencionar que, la *Sala Superior* ha señalado que el *Juicio Ciudadano* debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político electorales, entre otros el de ser votado en las elecciones populares, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales, como es el derecho de petición, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político electorales, garantizando el

derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.<sup>10</sup>

10 De igual forma, los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de los ciudadanos para formular una solicitud ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado. En ese tenor, para tener colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta, como lo sustenta la *Sala Superior* en la tesis número II/2016, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”.<sup>11</sup>

Así, este Tribunal Electoral considera que lo planteado por la recurrente, encuadra en el ámbito de sus facultades, por materia, atribuida a esta autoridad resolutora, porque la tutela que solicita la quejosa abarca su pretensión, en razón de que el acto reclamado es la negativa de la expedición de la constancia de residencia a favor de la quejosa y que desde su perspectiva adolece de la debida fundamentación y motivación, originada a partir del derecho humano de petición.

## 5.2. ANALISIS DE AGRAVIO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

<sup>11</sup> Consultable en los Estrados Electrónicos de la *Sala Superior* en la dirección electrónica siguiente: [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2016/SUP\\_CertificacionJyT\\_2016-Certificacion%20115%202016-03-08%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2016/SUP_CertificacionJyT_2016-Certificacion%20115%202016-03-08%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf)

La demandante expone, como motivo de agravio la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la responsable, al negarle la expedición de la constancia de residencia, por no residir en Mezquital del Oro, Zacatecas, desde el año de mil novecientos noventa y cinco, sobre la base del artículo 26, inciso B, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio.

Menciona la quejosa, que la *Secretaría de Gobierno Municipal*, consideró que por permanecer fuera del Municipio más de un año, perdió su residencia, circunstancia que considera ilegal pues no presentó prueba fehaciente que controvierta su calidad de residente y únicamente se limitó a señalar que derivado de una investigación de campo se obtuvo que la actora acude al Municipio sólo a visitar a sus familiares.

Este Tribunal Electoral estima que, **le asiste la razón** a la quejosa, para revocar el acto reclamado consistente en el oficio número 082/2016, expedido por la *Secretaría de Gobierno Municipal* el ocho de febrero del año actual, mediante el cual se negó la expedición de la constancia de residencia a su favor.

11

La calificativa anunciada se sostiene a partir de que la autoridad responsable, si bien es cierto sustentó la negativa de la expedición de la constancia de residencia en el artículo 26, inciso B, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio, también lo es que no aporta en su determinación elemento probatorio alguno para acreditar que la actora permaneció fuera del territorio municipal por más de un año, y menos aún que no radica desde el año de mil novecientos noventa y cinco, y que solamente acude en periodos vacacionales a visitar a sus familiares.

A efecto de explicar de mejor forma la postura de este Tribunal Electoral, es menester señalar que el principio de legalidad se encuentra contenido en el artículo 16, de la *Constitución Federal*, que establece en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados.

La fundamentación debe ser entendida como la expresión de los preceptos aplicables al caso, mientras que la motivación se traduce en la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que queden en evidencia tanto las circunstancias invocadas, como los motivos para la emisión del acto.

El cumplimiento del citado derecho tiene, entre otras, la finalidad de dar a conocer al individuo los argumentos razonables que sustenten o justifiquen la medida que se adopte, favoreciendo así la legalidad en la actuación de la autoridad.

De igual manera, la motivación tiende a facilitar la debida defensa de los afectados, dejando al descubierto las incorrecciones de los razonamientos que sustentan el acto, para hacerlas valer mediante los mecanismos de impugnación previstos por la legislación, porque al conocer las razones por las cuales se tomó la determinación, se estará en aptitud de evidenciar la ilegalidad de la actuación de una autoridad, o bien, la insuficiencia o incorrección de los argumentos expuestos.

Así, existe indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad se invoca un precepto legal, pero resulte inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una correcta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En tales circunstancias, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos principios constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto<sup>12</sup>.

Precisado lo anterior, se reitera que le asiste la razón a la enjuiciante, ya que de la simple lectura del acto reclamado, se aprecia la indebida fundamentación y motivación del oficio que se controvierte, tal como se pone en evidencia.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia I.3°.C. J/47. Con número de registro 170307, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero 2008, página 1964, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DIFERENCIA ENTRE FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

“(...)

*El (sic) que suscribe LIC. MARIA MAGDALENA ROSALES NUÑEZ, Secretario (sic) de Gobierno Municipal de Mezquital del Oro, Zac., por medio del presente me dirijo a Usted para dar respuesta al oficio en donde se me solicita se le extienda su constancia de RESIDENCIA, para lo cual hago de su conocimiento que no se le puede expedir este documento ya que contraviene con la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en su artículo 26, inciso B, Fracción III, que a la letra dice:*

- *La residencia se pierde por el solo (sic) hecho de permanecer fuera del territorio municipal por más de un año; excepto en los casos en que el interesado se ausente del Municipio por razones académicas.*

*Y después de haber realizado investigaciones de campo Usted emigro (sic) del Municipio desde el año 1995, y desde esa fecha y hasta la actualidad; solamente acude al Municipio en periodos vacacionales a visitar a sus familiares.*

*(...)”*

Conforme a lo anterior, no existe duda en cuanto a que el órgano responsable pretendió fundar y motivar su actuación en el artículo 26, apartado B, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio, obviando exponer los artículos en los que se sustentan las investigaciones de campo, el procedimiento o procedimientos que las regulan, resultados y consecuencias, los órganos o funcionarios facultados para realizarlas, las fechas en que se llevaron a cabo, la metodología a utilizarse, la determinación geográfica de realización, la forma de visitas presenciales, entre otras, para que la responsable concluyera que la quejosa emigró del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, desde el año 1995, y que desde esa fecha, acude al Municipio en periodos vacacionales a visitar a sus familiares y sancionarla con la negativa de expedición de la constancia, lo que hace inconcuso la indebida fundamentación y motivación del oficio que se controvierte.

A juicio de este Tribunal Electoral, se debe entregar la constancia de residencia a la actora, por las razones siguientes:

En el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio, se dispone que las constancias de residencia, en sentido afirmativo o negativo, y la pérdida de la misma, son expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal. Para ello, el interesado debe acreditar su situación de residencia, **mediante documento público.**

Ahora bien, la negativa de expedición determinada por la responsable está sustentada en la realización de la investigación de campo, para acreditar que Rosalba Espitia Delgadillo emigró del municipio desde el año de mil novecientos noventa y cinco, y que desde esa fecha solamente acude en períodos vacacionales a visitar a sus familiares, y no sobre la base de documentos públicos como lo refiere el ordenamiento municipal.

De tal suerte, que si la responsable concluyó que Rosalba Espitia Delgadillo, no residía desde el año de mil novecientos noventa y cinco en el Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, debió acreditarlo con documento público como lo exige la Ley Orgánica del Municipio.

Ahora bien, en los autos del juicio en estudio obran las siguientes constancias:

- 14
- a) Copia simple de la credencial para votar expedida en el año dos mil quince, con domicilio en \*\*\*\*\*, Mezquital del Oro, Zacatecas y año de registro en mil novecientos noventa y uno; documento que tiene como finalidad acreditar que la actora se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores y sirve para ejercer el derecho al sufragio. Para su obtención es necesario que se manifieste ante el Instituto Nacional Electoral, cuál es su domicilio en el momento en que formula la solicitud, voluntad que se genera de manera espontánea y libre, que debe presumirse hecha sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, salvo que exista prueba en contrario, de modo que representa un indicio considerable sobre la veracidad de lo declarado.

La validez de ese indicio se prolonga durante el transcurso del tiempo, mientras no se demuestre un hecho contrario al afirmado, o hasta que se solicite la reposición o renovación de la credencial y se proporcione un domicilio distinto, por el propio interesado.

- b) Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de Rosalba Espitia Delgadillo, expedida por la Oficialía del Registro Civil de Mezquital del Oro, Zacatecas. El objeto directo de este documento público es en el sentido de hacer constar que la quejosa es originaria del referido Municipio.

- c) Original de la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, en la que se asienta como domicilio de Rosalba Espitia Delgadillo, el ubicado en \*\*\*\*\*, del referido Municipio con una residencia de cuarenta y cinco años. El objeto directo de este documento público es en el sentido de hacer constar que la interesada tiene domicilio y vive en el referido Municipio.
- d) Oficio número INE/JLE-ZAC/RFE/0345/2016, de fecha once de marzo del año actual, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, mediante el cual se informa que de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, se advierte como último trámite realizado por la ciudadana Rosalba Espitia Delgadillo un cambio de domicilio con fecha de afectación al padrón electoral **de ocho de octubre de dos mil quince** y que concuerda con el documento señalado en el inciso a) que precede; documento público que fortalece el indicio arrojado por la copia de la Credencial para Votar, en la medida en que se constata que efectivamente, la actora se encuentra inscrita en el Padrón Electoral y con el mismo domicilio.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, y derivado de la interpretación de conformidad con el artículo 1 de la *Constitución Federal*, en particular con apego al principio *pro homine*, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que la autoridad responsable no debió limitarse a negar la expedición de la constancia de residencia bajo la realización de una investigación de campo, que como ya se argumentó no tiene base legal, sino que debió requerir de la documental pública pertinente para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

Lo anterior evidencia la ilegalidad del proceder de la responsable, al no expedir la constancia de residencia a favor de Rosalba Espitia Delgadillo, en consecuencia lo procedente es que este Tribunal Electoral revoque el acto reclamado.

## 6. EFECTOS DE ESTA SENTENCIA.

Al asistirle la razón a la enjuiciante, con fundamento en los artículos 6, 37, párrafo primero, fracción II y 40, párrafo quinto y sexto de la *Ley de Medios*, lo procedente es:

**6.1. SE REVOCA** el acto reclamado consistente en el oficio número 082/2016, de ocho de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la *Secretaría de Gobierno Municipal* mediante el cual determinó negarle a la actora la expedición de la constancia de residencia.

**6.2. SE ORDENA** a la *Secretaría de Gobierno Municipal*, expida a favor de Rosalba Espitia Delgadillo constancia de residencia en el Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, con domicilio en \*\*\*\*\*, con una temporalidad a partir del ocho de octubre de dos mil quince. Misma que deberá expedir **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, toda vez que transcurre en este momento procesal el registro de candidaturas para los distintos cargos de elección popular, ante los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral respecto de su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, para lo cual acompañará la documentación que así lo acredite, apercibida que de incumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá la medida de apremio correspondiente, conforme a lo dispuesto en la *Ley de Medios*.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve

## 7. RESOLUTIVOS.

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto reclamado consistente en el oficio número 082/2016, de ocho de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la *Secretaría de Gobierno Municipal* del H. Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, para los efectos señalados en el apartado 6 de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por \*\*\* de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

17

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**